

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
29 DIC. 2013

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 20561-2013

Lima, 18 de diciembre del 2013

VISTOS:

El expediente N° 073-10-SHM/E, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Juan (Perú) S.A. (en adelante, SAN JUAN).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **14 al 16 de octubre de 2010.-** Se realizó la supervisión especial en seguridad e higiene minera a la unidad minera "Mina Coricancha" de SAN JUAN.
- 1.2 **25 de octubre de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión especial.
- 1.3 **3 de junio de 2011.-** Mediante Oficio N° 394-2011-OS-GFM, la Gerencia de Fiscalización Minera notificó a SAN JUAN el inicio de procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.4 **14 de junio de 2011.-** SAN JUAN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de SAN JUAN de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 29° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). En la unidad supervisada se estaban realizando actividades mineras sin contar con un estudio geomecánico.
 - Infracción al artículo 92° del RSHM. Se detectaron labores mineras subterráneas sin la señalización correspondiente (fotografías N° 6, 7, 8, 9, 12 y 22 del informe de supervisión), incumpliendo el Código de Señales y Colores del Anexo 11 del RSHM.
 - Infracción al inciso c) del artículo 201° del RSHM. Se detectaron labores abandonadas sin cumplir con la obligación de taponarlas (fotografías N° 8, 9, 13 y 14 del informe de


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
29 DIC. 2013

supervisión).

- Infracción al inciso a) del artículo 250° del RSHM. Los echaderos de mineral utilizados en los tajos 454 y 464 del nivel 821 no cuentan con parrillas de protección.
- Infracción al inciso k) del artículo 238° del RSHM. Se ha detectado que la galería principal del nivel 140 no cuenta con refugios a distancias menores o iguales a 50 metros.

- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales.

Por su parte, conforme al Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Conforme a lo anterior, mediante Oficio N° 10-2013-OS/GFM se remitió al Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo copia fedateada del expediente administrativo.

En tal sentido, en la presente resolución corresponde emitir pronunciamiento respecto a las infracciones al artículo 29°, al inciso c) del artículo 201°, al inciso a) del artículo 250° y al inciso k) del artículo 238° del RSHM.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que para cada una de las infracciones imputadas la sanción a imponer no excedería de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE SAN JUAN

3.1 Cuestiones previas.

La supervisión se ha efectuado durante la rehabilitación de su unidad minera, siendo que mediante Resolución N° 012-2008-OS/GFM se dispuso la suspensión de operaciones de la

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 20561-2013**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
29 DIC. 2013

“Concentradora Tamboraque”, medida que se prolongó hasta el mes de octubre de 2010.

Es imposible desarrollar operaciones de producción mientras la planta de beneficio esté paralizada debido a que: a) No tienen posibilidad técnica de almacenar el mineral fino mezclado con agua sin evitar pérdidas y sin afectar el medio ambiente; y b) No cuenta con espacios abiertos que le permitan acumular mineral.

Esta situación es reconocida como primera conclusión del informe de supervisión, razón por la cual no se debió aplicar criterios de inspección que se practican en una operación normal hasta el término de la rehabilitación.

3.2 Infracción al artículo 29º del RSHM.

Para las operaciones que se desarrollaban eran suficientes los avances que se habían logrado en temas de geomecánica. En el Anexo IV del informe de supervisión obra el Estudio Geomecánico de Mina Coricancha, en el cual se incluye la tabla geomecánica GSI (modificada) para las condiciones del macizo rocoso de la mina Coricancha y los instructivos para su aplicación.

3.3 Infracción al inciso c) del artículo 201º del RSHM.

- a) Al estar la mina Coricancha en proceso de rehabilitación no se conocía cómo se comportaba el flujo de aire libre en la mina, por lo que algunas de las labores no contaban con tapones.
- b) A la fecha se ha revertido tal situación, pues todas las aberturas antiguas y que están fuera de operación han sido debidamente bloqueadas y señalizadas. Adjunta fotografías.

3.4 Infracción al inciso a) del artículo 250º del RSHM.

- a) Al momento de la supervisión no se habían desarrollado operaciones de minado en los tajeos 454 y 464. En el plan de minado solo se consideró desarrollar avances de preparación, razón por la cual no aparecen en el plan como tajeos o subniveles; hecho que reconoce la Supervisora en sus anexos.

Agrega que de acuerdo a los planos de control de minado que adjunta, el subnivel programado se corre al mes de noviembre de 2011, esto es un mes después de la supervisión efectuada, por lo que la labor no había sido aún rehabilitada al momento de la inspección.

- b) Actualmente todos sus echaderos cumplen con los estándares operacionales. Adjunta fotografías.

3.5 Infracción al inciso k) del artículo 238º del RSHM.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
23 DIC. 2013

Manifiesta que ha concluido con la rehabilitación del Nivel 140 considerando todos los estándares operacionales. Adjunta fotografías.

4. ANÁLISIS

4.1 Cuestiones previas.

Con relación a la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 012-2008-OS/GFM del 2 de junio de 2008 (fojas 229) ésta dispuso la medida de seguridad de suspensión de operaciones respecto de la concesión de beneficio "Concentradora Tamboraque" y sus Depósitos de Relaves 1 y 2 y se mantuvo vigente hasta la expedición de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 009-2010-OS/GFM del 21 de octubre de 2010 (fojas 232).

Por otro lado, se debe señalar que el informe de supervisión consigna lo siguiente: *"Las labores supervisadas de la Unidad 'Minera Coricancha' estuvieron paralizadas (...). Luego reinician sus operaciones en la "Mina Coricancha" en el mes de Enero del presente año, con un programa de rehabilitaciones, preparación y extracción de mineral de sus labores"* (fojas 23).

La ejecución de actividades de explotación minera se verifica en la Memoria Descriptiva de Plan Anual 2010 (fojas 67 a 73) y en la Declaración Estadística Mensual de octubre de 2010 (fojas 222), reportada por SAN JUAN al Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, se verifica la presencia de 736 a 821 trabajadores conforme a las Declaraciones Estadística Mensual de agosto, setiembre y octubre de 2010 (fojas 219 a 221).

Al respecto, el artículo 1° del RSHM establece que: *"Se entiende por Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, al conjunto de normas de orden técnico, legal y social, cuyo fin es la protección de la vida humana, la promoción de la salud y seguridad, así como la prevención de accidentes e incidentes, relacionados a las actividades mineras. Las actividades mineras comprenden las realizadas en: a) Los emplazamientos en superficie o subterráneos en los que se lleven a cabo las actividades siguientes: 1. Exploración, desarrollo, preparación y explotación subterránea (...)"*.

De acuerdo a lo expuesto, con el reinicio de las actividades mineras de preparación y extracción, resultaban de inmediata aplicación las normas establecidas en el RSHM; razón por la cual no es procedente el descargo de SAN JUAN en el sentido que no son exigibles las disposiciones establecidas en el RSHM.

4.2 **Infracción al artículo 29° del RSHM.** En la unidad supervisada se estaban realizando actividades mineras sin contar con un estudio geomecánico.

El artículo 29° del RSHM establece la siguiente obligación: *"Realizar estudios sobre geología, geomecánica, hidrogeología, (...), poniendo énfasis en las labores que presentan*

JAN 03 08 30 1313 A1900 23

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20561-2013**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
29 DIC. 2013

mayor riesgo, tales como desprendimiento de rocas y deslizamientos.”

En el informe de la Supervisora se consignó como Observación N° 2: *“El Informe Geomecánico presentado por el Titular es una descripción teórica general, sin sustento experimental ni análisis del macizo rocoso en los diferentes niveles de la mina”* (fojas 18). Esta situación es reiterada en la matriz de supervisión, agregándose que *“Las labores no cuentan con las tablas geomecánicas”* (fojas 29). En dicho informe se adjunta el estudio geomecánico objetado (fojas 82 a 118).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 2: *“Elaborar un estudio geomecánico actualizado y refrendado por un especialista, con sustento experimental y análisis del macizo rocoso en los diferentes niveles de la mina”* Plazo: 30 días (fojas 18).

A mayor detalle, en el numeral 4.1 del informe de supervisión se señala: *“Durante la supervisión se ha observado que vienen realizando las actividades de rehabilitación de las labores desde el mes de Enero del presente año y la preparación de tajos a partir del mes de marzo, el mismo que no cuenta con un sustento basado en un estudio geomecánico actualizado de la Unidad Minera ‘Mina Coricancha’, por lo que su ejecución carece de estos fundamentos, no estando implementadas las cartillas geomecánicas en las diferentes labores de la mina con fines de sostenimiento (...)”* (fojas 25).

SAN JUAN estaba ejecutando labores de explotación en la fecha de supervisión, razón por la cual debía contar con el estudio geomecánico, que proporcione información técnica confiable de las características geomecánicas de cada lugar de trabajo, a fin de que los trabajadores tomen las medidas de seguridad correspondientes y se prevenga desprendimientos de rocas y deslizamientos.

Cabe indicar que estas precisiones en el citado estudio son necesarias a efectos de que sea puesta en conocimiento de los trabajadores de manera previa a la ejecución de actividades extractivas, mediante la difusión de planos y tablas geomecánicas.

En cuanto al descargo de SAN JUAN, se debe señalar que revisado el documento denominado *“Estudio Geomecánico de la Mina Coricancha”* (fojas 82 a 118), se advierte que su contenido se limita a un marco teórico que no reúne los elementos básicos para ser considerado un estudio geomecánico, debido a que: i) carece de la caracterización particular de las labores de la Mina Coricancha, y; ii) omite los planos de indicación del tipo de estructura real del macizo rocoso, para que puedan ser usados con una Tabla Geomecánica GSI (modificada), la cual debe recomendar el tipo de sostenimiento y el tiempo de colocación. Asimismo, no cuenta con la valorización del macizo rocoso para la determinación de tipo de roca, con un análisis de estabilidad física, ni con el cálculo del tiempo de autoaporte.

Finalmente, SAN JUAN debió dar énfasis a la culminación del estudio geomecánico de la Mina Coricancha, dados los 9 incidentes por caída de rocas reportados al Ministerio de Energía y Minas, en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2010 (fojas 219 a 221).

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.1.1.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

4.3 Infracción al inciso c) del artículo 201° del RSHM. Se detectaron labores abandonadas sin cumplir con la obligación de taponarlas (fotografías N° 8, 9, 13 y 14 del informe de supervisión).

El artículo 201° del RSHM establece lo siguiente: *“En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y operaciones superficiales se deben observar las siguientes condiciones de seguridad: (...) c) Estar protegidos con puertas, barandas, parrillas, entre otros para evitar la caída de personal o materiales y si la mina o labor están abandonadas estarán taponados.”*

En el informe de supervisión se señala como Observación N° 7: *“Se ha observado en el nivel 871, 821 y 710 labores abandonadas que no cuentan con protección ni señalización”* (fojas 21). La Supervisora adjuntó las fotografías N° 8, 9, 13 y 14, donde se muestran las labores abandonadas (fojas 47, 48 y 50).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 7: *“Proceder a taponar y señalar las labores abandonadas del nivel 871, 821 y 710”*. Plazo: 7 días (fojas 21).

Al respecto, en la Matriz de supervisión se consigna que: *“En los diferentes niveles de la ‘Mina Coricancha’ se encuentran cruceros y cortadas, labores que han sido abandonadas y que no reúnen las condiciones de seguridad de acuerdo al RSHM, no se encuentran identificadas ni taponadas. Asimismo, en los niveles 821, 710 y 871 se encuentran galerías, cruceros y cortadas, estas labores han sido abandonadas por el titular, las mismas que muestran deterioro del sostenimiento y están llenas de desmonte y material inservible, las mismas que no cuentan con señalización y protección de seguridad (...)”* (fojas 26).

Respecto al descargo a), cabe indicar que los trabajos de rehabilitación corresponden a la etapa de preparación, por lo que inclusive durante dichos trabajos se debe cumplir con lo exigido por el RSHM, conforme a lo establecido en su artículo 1°.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe reiterar lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, en cuanto a que al momento de la supervisión se estaban ejecutando labores de explotación en la Mina Coricancha, según Memoria Descriptiva de Plan Anual 2010 (fojas 67 a 73) y en la Declaración Estadística Mensual de octubre de 2010 (fojas 222); razón por la cual, resultaba necesario conocer el comportamiento del flujo de aire y otorgar las condiciones de seguridad necesarias, lo que implicaba la obligación de taponear las labores abandonadas.

Asimismo, el desconocimiento del flujo de aire, aludido por el titular, confirma que los trabajadores se encontraban expuestos a riesgos en términos de ventilación debido a las labores abandonadas sin taponar.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20561-2013**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
29 DIC. 2013

En cuanto al descargo b), se debe señalar que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD (en adelante, RPAS).

De acuerdo a lo expuesto, se mantiene la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.1.2.8 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

4.4 Infracción al inciso a) del artículo 250º del RSHM. Los echaderos de mineral utilizados en los tajos 454 y 464 del nivel 821 no cuentan con parrillas de protección.

El artículo 250º del RSHM establece: *“Cuando se realicen trabajos en chutes y tolvas se deberán tener presente las siguientes medidas de seguridad: a) (...) Todos los echaderos de mineral y desmonte deben tener sus parrillas de protección.”*

En el informe de supervisión se señala como Observación N° 3: *“Los echaderos de mineral del tajo 454 y 464 del Nivel 821, no cuentan con parrillas de protección (...)”* (fojas 19). Se adjuntó las fotografías N° 2 y 23 que muestran los echaderos sin parrillas de protección (fojas 44 y 55).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 3: *“El titular debe proceder a colocar las parrillas de los echaderos de mineral del tajo 454 y 464 del Nivel 821. Asimismo deben uniformizar las aberturas de los echaderos de mineral 472 y 150 en la rampa 871 y galería 059-S del Nivel 871 de acuerdo al RSHM”. Plazo: inmediato* (fojas 19).

Al respecto, si bien la Supervisora informa la existencia de echaderos sin protección, no se detalla si estos echaderos corresponden a chutes y tolvas en operación, condición que resulta indispensable para que se configure la infracción imputada.

De la revisión del Plan Anual 2010 Mina Coricancha, anexo al informe de supervisión (fojas 58- 77), se deduce que no se ha realizado trabajos de extracción en los tajos 454 y 464 del nivel 821, ya que dichos tajos no han sido considerados en el Programa de Producción y Avances, para la Veta Constancia, nivel 821 (fojas 72), ni en el Programa Detallado de la Veta Constancias (fojas 75).

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

4.5 Infracción al inciso k) del artículo 238º del RSHM. Se ha detectado que la galería principal del nivel 140 no cuenta con refugios a distancias menores o iguales a 50 metros.

El artículo 238º del RSHM establece: *"Para carga, acarreo y descarga subterránea el titular de la actividad minera cumplirá lo siguiente: (...) k) Cuando por las galerías se realice el tránsito mecanizado de vagonetas, se establecerán refugios a distancias no mayores de cincuenta (50) metros, con por lo menos (01) metro cuadrado de frente por un (01) metro de profundidad cada uno (...)."*

En el informe de supervisión se señala como Observación N° 5: *"Se ha observado que en la rampa negativa del nivel 821 al 710, en un tramo de 200 metros y en el Nivel 550 y 140 falta construir refugios"* (fojas 20).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 5: *"Construir refugios en la rampa negativa del nivel 821 al 710, en un tramo de 200 metros y en el Nivel 550 y 140 de acuerdo al RSHM"* (fojas 20).

Respecto al descargo de SAN JUAN se debe reiterar lo señalado en el descargo b) del numeral 4.3 de la presente resolución, con relación a que el cumplimiento de las recomendaciones no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable.

De acuerdo a lo expuesto, se mantiene la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.19.1.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme a lo señalado en los numerales 4.2, 4.3 y 4.5 de la presente resolución, SAN JUAN ha incurrido en tres (3) infracciones, sancionables cada una de ellas con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de acuerdo al numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN JUAN (PERÚ) S.A. (hoy, Nyrstar Coricancha S.A.), con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 29º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
29 DIC. 2013

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN JUAN (PERÚ) S.A. (hoy, Nyrstar Coricancha S.A.), con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 201° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN JUAN (PERÚ) S.A. (hoy, Nyrstar Coricancha S.A.) con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso k) del artículo 238° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 4°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA SAN JUAN (PERÚ) S.A. (hoy, Nyrstar Coricancha S.A.)** en el extremo relativo a la infracción al inciso a) del artículo 250° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado y el sancionado se desiste expresamente del derecho a impugnar administrativa y judicialmente.

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 18/12/2013 13:23:54
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera